Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela	:	2526920410032020-00048-00
Accionante	:	Yuri Viviana Rojas Mora
Accionada	:	Colegio Mayor de Occidente

Facatativá, Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Yuri Viviana Rojas Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.406.660 de Bogotá, con residencia y domicilio en Facatativá.

En la demanda, afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos

Accionada

La acción se dirigió en contra del Colegio Mayor de Occidente, con NIT. 832.003.037-4, aprobado mediante resolución 000793 del 6 de agosto de 201.

Solicitud de Tutela

Solicita la accionante: "*...TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACION, EL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD EN CONDICIONES DIGNAS, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se ME EXPIDAN los boletines y certificado de cuarto y quinto año elemental requisito para ser matricularla en un colegio público*".

Para sustentar lo anterior alude: "*...No me han me han expedido boletines y certificados de los dos años cursados de los años cursados por mi hija en ese accionado plantel educativo, considerando con esa actitud que se le están vulnerando sus derechos a mi hija menor DANIELA ALEXSANDRA BAQUERO... No he podido matricularla en un colegio público... Desde hace aproximadamente 14 meses no cuento con un empleo permanente y no tengo medios económicos para cumplir con mis obligaciones, pues el único ingreso familiar proviene de las ventas ambulantes eventuales y por lo mismo les he solicitado por medio del derecho que me asiste de petición a mi accionado pero no me han dado solución alguna viéndome abocada a impetrar la presente ACCIÓN DE TUTELA , para que me permitan expedirme los certificados de estudio y logros de mi pequeña hija, pues solo consigo dinero para satisfacer mis necesidades básicas de manutención, por*

lo que le ha pedido a la accionada hacer una excepción con mi caso para poder matricular a mi hija en un colegio público local…"

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues los presuntos efectos negativos del supuesto hecho vulnerador, se presentarían dentro de esta jurisdicción.

Ahora bien, respecto de lo estatuido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la demanda fue correctamente asignada.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la accionada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Pablo Giovanni Garcia Latorre, en representación del plantel educativo accionado, indicó: *"Que en ningún momento la institución ha vulnerado el derecho a la educación de la menor mencionada y que es sorpresa para nosotros el recibir esta acción de tutela así como también carta por parte de la personería en días pasados. Por el contrario el colegio esta altamente comprometido con el bienestar y proyecto de vida de nuestros estudiantes, por lo que el equipo de docentes, administrativos y directivos reunieron el dinero correspondiente a pensión y alimentación del primer semestre del año 2019 (anexo 1), lo cual debió suspenderse por la falta de compromiso en el acompañamiento y motivación por parte de la señora YURI VIVIANA ROJAS MORA para con su hija DANIELA ALEXANDRA BAQUERO ROJAS. Durante los años 2018 y 2019 la estudiante DANIELA ALEXANDRA BAQUERO ROJAS recibió todos los servicios de la institución incluyendo: pensión, natación, guias escolares y alimentación. Nunca se generó ninguna situación de exclusión, discriminación, ni trato peyorativo por la falta de pagos de su responsable, por lo anterior jamas se vio vulnerado el derecho fundamental a la educación. Aclarar que ya se dio aviso a la señora YURI VIVIANA ROJAS MORA para que recoja los documentos que desee para formalizar la matricula o bien sea para que haga el proceso de ingreso en otra institución como se evidencia en la carta enviada a la personería el pasado 28 de enero de 2020 (anexo 2)…"*

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992*-, y el Decreto *1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado por la accionante, esto es, si con las conductas desplegadas por la accionada se amenazan sus derechos fundamentales o los de su menor hija.

Para esclarecer la situación que aquí nos ocupa, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, y los informes de la accionada, material probatorio que permite concluir con certeza y desde ya, que la acción es improcedente, conforme con lo expuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo esgrimido en la jurisprudencia nacional, por cuanto no se evidencia que la pasiva, hubiera incurrido en conductas violatorias o tan siquiera amenazado los derechos constitucionales fundamentales por los que reclama.

Es que a pesar de los argumentos expuestos por la accionante, en los anexos del informe del demandado, se evidencia una misiva recibida en la Personería de éste municipio, en la que se da cuenta que el plantel educativo procederá a suministrar los documentos requeridos por la accionante en el momento que la misma decida acercase a la institución educativa –fls. 24 y 25-, situación totalmente acorde con los postulados de la ley 1755 de 2015, pues nótese que a pesar que el derecho de petición obrante a folio 4 de la encuadernación, fue radicado ante el mismo demandado el 7 de noviembre de 2019, también fue radicado ante la Personería Municipal de Facatativá el 17 de enero de 2020, por lo que puede señalarse que la respuesta fue correctamente suministrada.

A pesar de lo anterior, se exhortará a la representación del Colegio Mayor de Occidente para que al momento en que la accionante se presente en sus instalaciones proceda con la entrega de las certificaciones y boletines educativos de su menor hija sin anteponer barrera administrativa alguna; e igualmente, se le prevendrá para que a futuro de cuenta de las respuestas a las peticiones que le son radicadas a sus directos interesados, pues es inadmisible que a pesar de la radicación del 7 de noviembre de 2019 a la fecha no se haya remitido una respuesta formal a la interesada.

De esta manera no habiendo conducta por la cual proceder con el amparo deprecado, se procederá con la declaratoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela impetrada por la ciudadana Yuri Viviana Rojas Mora.

Segundo. Exhortar a la representación legal del Colegio Mayor de Occidente y/o a quien haga sus veces para que al momento en que la accionante se presente en sus instalaciones, proceda sin dilación alguna con la entrega de las certificaciones y boletines educativos de su menor hija, sin anteponer barrera administrativa alguna.

Tercero. Prevenir a la representación legal del Colegio Mayor de Occidente y/o a quien haga sus veces para que a futuro de cuenta de las respuestas a las peticiones que le son radicadas a sus directos interesados.

Cuarto. Oficiar a la Personería Municipal de Facatativá, para que, en el ámbito de sus competencias, acompañe el cumplimiento de ésta sentencia y vele por los derechos de la menor de edad hija de la accionante. ***Secretaría Ofíciese***.

Quinto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Sexto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez